REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión

Vista Número 1175

Panamá, 19 de noviembre de 2009

El licenciado Antonio A. Chepote Arosemena, en representación de Yoseph Rosner Rozen, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 125 de 21 de abril de 2008, emitida el por vicepresidente ejecutivo de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Según consta en autos, la demanda que dio origen al presente proceso judicial se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 125 de 21 de abril de 2008, emitida por el vicepresidente ejecutivo de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, al igual que su acto confirmatorio, a través de la cual se impuso a Yoseph Rosner Rozen una multa de B/. 10,000.00 por haber infringido el 15 de marzo de 2008 las normas de seguridad marítima establecidas en el Capítulo XI del reglamento para

la Navegación en Aguas del Canal Panamá, lo cual ocurrió cuando el demandante sobrevoló sobre el lago Gatún, un hidroplano (ultraligero) identificado con el nombre de Aventura II, con la placa AC-51, sin contar para la realización de dicho vuelo con la autorización de la Autoridad. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Al respecto, este Despacho debe señalar que en el desarrollo del presente proceso el demandante no ha podido acreditar que al emitir la resolución recurrida la Autoridad del Canal de Panamá haya incurrido en las infracciones que éste señala en el libelo de la demanda, lo que evidencia una conducta que resulta contradictoria con lo preceptuado en el artículo 784 del Código Judicial, referente a la responsabilidad que le asiste en su condición de demandante, en el sentido de probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

Dentro de las actuaciones que reposan en el expediente administrativo incorporado al proceso, se destaca el acta del 15 de abril de 2008, emitida por la División de Protección y Respuesta a Emergencias de esa Autoridad, en la cual se acreditó el sobrevuelo no autorizado y a baja altura efectuado por Rosner Rozen sobre el lago Gatún, en el cual "realizó un giro brusco, cruzó de babor a proa a la M/N SPRING DRAKE; y acuatizó el hidroplano en el área del Puente de Gamboa, situación que no sólo atentó contra la seguridad de esa embarcación y a la del Canal, sino que atentó contra su propia seguridad". (Cfr. foja 104 del expediente administrativo).

Igualmente, consta en dicha acta que el ultraligero Aventura II, en el que el hoy demandante sobrevoló las aguas del lago Gatún, no contaba con autorización para realizar tal acción, y que el mismo no tenía desperfectos mecánicos. (Cfr. fojas 104 a 107 del expediente administrativo).

En ese mismo orden de ideas, resulta relevante destacar que en el referido expediente administrativo, se hace constar que el hoy actor era reincidente en este tipo de conducta, pues, el 29 de septiembre de 2007 práctico un vuelo no autorizado por debajo del Puente de las Américas, en un espacio aéreo restringido de operaciones del Canal de Panamá. (Cfr. fojas 7, 34 y 35 del expediente administrativo).

A juicio de este Despacho merecen especial mención las pruebas testimoniales aducidas por esta Procuraduría, practicadas por esa Sala con la debida participación del apoderado legal del actor, las cuales sirvieron para poner de relieve la responsabilidad atribuida a Rosner Rozen en relación con los hechos que dieron lugar a la sanción que le fuera impuesta por la Autoridad del Canal de Panamá en la resolución recurrida.

A través de dichos testimonios se logró acreditar lo siguiente:

1. Que el sobrevuelo realizado por Rosner Rozen sobre las aguas del lago Gatún no estaba autorizado; circunstancia que es corroborada en su declaración testimonial por Neftali Ubaldo Mclean Ortiz, el cual al ser interrogado al respecto por el representante de esta Procuraduría señaló que,

"...tengo conocimiento de que se requiere una autorización para poder hacer sobre vuelos en el área del canal, la aeronave del señor Rosner no contaba con dicha autorización".(Cfr. foja 170 del expediente judicial).

La circunstancia descrita igualmente fue corroborada por el capitán de puertos y supervisor de operaciones Fernando Jaén, quien en su declaración fue específico al indicar que luego de denunciar a la aeronave por su clara infracción a los permisos que normalmente se otorgan, recibió confirmación que la misma no había tramitado ningún permiso. (Cfr. foja 177 del expediente judicial).

2. Este último testigo, igualmente estableció que dicho sobrevuelo representó una maniobra peligrosa, la cual incluso, pudo desencadenar consecuencias lamentables, señalando en tal sentido lo que a continuación se cita:

"Esta nave estaba en clara violación a los requisitos de sobre vuelo y causó alarma entre todos los encargados de la seguridad del Canal porque desconocíamos las intenciones de aeronave, en particular mi persona estaba a cargo de la seguridad del evento de la regata de donde allí en Gamboa cayucos aproximadamente 600 personas participando del misma (sic), a la vez ponía en peligro a las naves que transitaban las vías interoceánicas las porcentaje llevan cuales un alto a bordo diferentes tipos de carga peligrosa razón por lo cual existen requisitos de sobrevuelo". (Cfr. foja 177 del expediente judicial).

En igual sentido, el testigo Ricardo Germán Flores
Naylor se refirió en los siguientes términos a la
peligrosidad de la acción realizada por el actor:

"... al sobrevolar tan bajo y tan cerca de una embarcación en tránsito se pudo ocasionar un accidente o incidente con resultados fatales tanto para este buque como para la aeronave y sus

ocupantes y pudo resultar en un derrame del químico que transportado o del hidrocarburo con el cual se propulsa afectando todas las operaciones y el recurso hídrico toda vez que las tomas de agua cruda que utiliza la planta potabilizadora de Miraflores están localizadas en este sector". (Cfr. foja 173 del expediente judicial).

3. La acción realizada por el actor implicaba un riesgo mayor, dado que el 15 de marzo de 2008 se realizó un evento deportivo de competencia de cayucos que movilizó a muchas personas a las riberas del Canal de Panamá, cuya seguridad se hubiera visto afectada de haber ocurrido un accidente producto del vuelo no autorizado que efectúo Rosner Rozen.

Sobre este aspecto igualmente debe destacarse que de acuerdo al testimonio de Abdiel Iván Jiménez Risco, el acuatizaje de la aeronave Aventura II pudo ocasionar el accidente de una nave en tránsito, dado que el mismo ocurrió cerca de la embarcación denominada Spring Drake, la cual contenía fluoruro de sodio. (Cfr. foja 167 del expediente judicial).

4. Los aludidos testimonios igualmente sirvieron para acreditar otros aspectos que debe considerar el Tribunal al momento de proferir su fallo, como lo es el hecho que la aeronave piloteada por Rosner Rozen no sufría de desperfectos mecánicos y que, por el contrario, sus maniobras parecían buscar llamar la atención de las personas que se encontraban en el evento de cayucos al que ya nos hemos referido. (Cfr. foja 178 del expediente judicial).

A manera de conclusión creemos oportuno citar lo ya expresado por esta Procuraduría mediante la Vista 787 de 30

de julio de 2009, a través de la cual se contestó formalmente la demanda que hoy nos ocupa, y en la que se indicó que las infracciones atribuidas a Rosner Rozen constituían "...acciones no sólo tipificadas como delito de conformidad con el Código Penal de la República de Panamá, sino que, a su vez, se encuentran taxativamente prohibidas en el numeral 3 de la regla 36, artículo 108, Capítulo VIII, relativo a la "Prevención de Abordaje", del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá...", por lo cual, la sanción impuesta respondió precisamente a la infracción de la referida normativa, de allí que no exista indicio alguno de ilegalidad en la resolución recurrida.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud respetuosa a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 125 del 21 de abril de 2008, emitida por el vicepresidente ejecutivo de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General